

Incidencias derivadas del fallecimiento sobre productos concretos

Depósitos a plazo

Teniendo en cuenta que los herederos suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones, y que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de aquellos, cabe inferir que los herederos del titular de un depósito a plazo asumen todos los derechos y las obligaciones contraídos por el causante y, por lo que ahora interesa, los términos y las condiciones pactadas en el contrato de depósito a plazo, sin que el hecho del fallecimiento del titular del depósito a plazo implique, en modo alguno, el vencimiento anticipado del depósito y la subsiguiente cancelación, salvo, claro está, que el contrato de depósito a plazo contemplara expresamente otra cosa para el supuesto de fallecimiento del titular.

Respecto de estos contratos, varias son las cuestiones que se han planteado ante este DCMR, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposición del depósito a plazo —con posterioridad al fallecimiento— por un cotitular indistinto: en estos casos el DCMR ha venido manifestando que habrá de estarse a lo dispuesto en el contrato de depósito a plazo en relación con los requisitos para su cancelación —necesidad, o no, de consentimiento de ambos titulares—.

Con carácter general, si no se establecen limitaciones a la cancelación —o previsión expresa para el caso de fallecimiento de un cotitular—, y tratándose de un depósito a plazo con régimen de disposición indistinto, dado que por su propia naturaleza la disposición de los fondos implica, de facto, la cancelación del depósito —a diferencia de los depósitos a la vista—, cabría entender que un cotitular indistinto, por sí solo, y a falta de otra previsión contractual, pudiera disponer del depósito y, por ende, cancelarlo.

- Cancelación anticipada por parte de la entidad de un depósito a plazo con motivo del fallecimiento del causante: un caso particular del presente ejercicio ha sido el expediente R-201613844, en el que la parte reclamante denunciaba que la entidad había cancelado un depósito a plazo contra la voluntad de los herederos. Por su parte, la entidad alegaba que dicho contrato fue cancelado con motivo del fallecimiento del causante, no siendo posible cambiar su titularidad. Así planteados los hechos, este DCMR manifestó que, a salvo de lo que al respecto pudieran establecer los órganos judiciales competentes, no podía compartir la actuación de la entidad reclamada de cancelar anticipadamente el depósito por el solo hecho de

fallecimiento del titular o, en su caso, de uno de los cotitulares, salvo que así lo hubieran solicitado de manera clara e inequívoca los herederos quienes, por el contrario, manifestaron de forma expresa su voluntad de que dicho depósito no fuera cancelado, considerando por tanto la actuación de la entidad contraria a las buenas prácticas bancarias.